

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO R 428

(26 JUN. 2013)

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 270, 296 y 317 del Código de Minas, el artículo 3° del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 del Código de Minas, dispone que los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

Que el artículo 95 del Código de Minas define los trabajos de explotación como aquellos que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Que el literal f) del artículo 271 del Código mencionado contempla que el proponente en su propuesta debe hacer el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

Que el Decreto 935 del 09 de Mayo de 2013 en su artículo cuarto literal c, establece que los solicitantes mineros deben seguir los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta, para lo cual deberá proveer la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma.

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

Que en el artículo 278 del Código de Minas ordena a la Autoridad Minera adoptar términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, los cuales son un parámetro de obligatorio cumplimiento para la presentación de la propuesta y para el desarrollo de la etapa de exploración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del mismo cuerpo normativo.

Que el artículo 317 del Código en mención establece que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

Que el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería –ANM con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, establecieron que la Agencia Nacional de Minería- ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a través de un grupo interinstitucional conformado por el Ministerio de Minas y Energía la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME-, el Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, se definió el Programa Mínimo Exploratorio que hará parte de los Términos de Referencia y Guías Mineras establecidas para la justificación del estimativo de la inversión económica de la propuesta de contrato de Concesión.

Que mediante Resolución No. 180859 del 20 de agosto de 2002 el Ministerio de Minas y Energía, como Autoridad Minera de la época, adoptó los términos de referencia para los trabajos de exploración y programa de trabajos y obras en proyectos mineros de que trata el artículo 278 del Código de Minas.

Que se hace necesario actualizar dichos términos de referencia, para cumplir los requerimientos y expectativas técnicas, económicas y de producción de información geológica en beneficio de la industria y del Estado Colombiano, del período de exploración en los proyectos de minería.

Que adicionalmente, la Ley 926 de 2004 complementó el artículo 270 del Código de Minas, en el sentido de adicionar a los ingenieros geólogos como profesionales capacitados para refrendar los estudios técnicos que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente.

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 339 del Código de Minas declaró de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. Así mismo estableció, para los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, la obligación de recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la Autoridad Minera.

Que el artículo 340 del Código de Minas dispone que los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deben colaborar con la actualización del sistema de Información anualmente, en los términos y condiciones que fije la Autoridad Minera, para las fases de exploración y explotación, a fin de permitir entre otros fines, el conocimiento de la riqueza del subsuelo.

Que por lo anterior, también es necesario determinar algunos criterios para la entrega de la información que resulte del desarrollo de la actividad minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto: Adoptar los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas. Dichos términos hacen parte integral de la presente resolución, los cuales comprenden el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Trabajos Mínimos Exploratorios.

ARTÍCULO 2. El Programa Mínimo Exploratorio que por este acto se adopta es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar como mínimo los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y según los soportes del estimativo de la inversión que presente de conformidad con los Decretos 0935 y 1300 de 2013.

Parágrafo: Una vez aceptada y aprobada dicha propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico y económico aludido constituirá las obligaciones que de este tipo tendrá el Concesionario para el periodo exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 3°. Modificaciones. Una vez perfeccionado el contrato de concesión, el contenido técnico de la propuesta podrá ser modificado a petición del concesionario, previa justificación técnica, suscrita por un geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo, presentada a la Autoridad Minera, siempre que respete los mínimos de las actividades descritas en el anexo de los términos de

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

referencia para exploración denominado "Programa Exploratorio Mínimo". La Autoridad Minera estudiará la solicitud de modificación y las razones expuestas por el concesionario y se pronunciará en el término de cuarenta y cinco (45) días aceptando o rechazando tales modificaciones, a fin de que puedan ser implementadas.

ARTICULO 4°. Inversión del Remanente. En el evento en que las inversiones económicas requieran ser modificadas por el concesionario, como efecto de los cambios en el contenido técnico de los trabajos exploratorios y se produjera un remanente en el monto de la inversión anual o total ofrecida, el mismo podrá ser invertido en fases posteriores del proyecto exploratorio. Si dicho Programa ha finalizado exitosamente, el Concesionario quedará eximido de efectuar tal inversión remanente, siempre que demuestre haber cumplido con los objetivos propuestos para su proyecto, con los señalados en el artículo 80 del Código de Minas y con el "Programa Exploratorio Mínimo".

ARTICULO 5°. Reuniones de Requerimiento de Información En caso de requerirse, la Autoridad Minera podrá citar al beneficiario de un título o concesión, a una reunión donde se solicitará información adicional sobre el programa exploratorio que está proponiendo o ejecutando, siendo obligatorio para éste concurrir en forma personal o representado por una persona debidamente autorizada para suministrar dicha información.

ARTÍCULO 6°. Profesional que refrenda los documentos y estudios. Para la presentación de documentos y estudios correspondientes al periodo de exploración, los mismos deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos. Para la presentación de documentos y estudios correspondientes a los periodos de construcción y montaje y explotación, los mismos deberán ser refrendados por cualquiera de estos profesionales.

PARÁGRAFO: En el evento en que se reserven áreas adicionales para explorar durante los periodos subsiguientes al de exploración, los documentos y estudios requeridos para el desarrollo de las diversas actividades, deberán ser refrendados por el geólogo, ingeniero geólogo o por el ingeniero de minas.

ARTÍCULO 7°. Información Geológica y Técnico-Minera. El beneficiario de un título o concesión y el propietario de minas deberán proveer la información geológica, minera, ambiental y económica necesaria para actualizar el Sistema Nacional de Información Minera. Dicha información deberá ser allegada de conformidad con los formatos y los medios definidos por esta Agencia.

Anualmente, también reportarán este tipo de información a través de un anexo del Formato Básico Minero correspondiente a cada una de las etapas del contrato, el cual se adoptará por parte de la Autoridad Minera, al finalizar cada una de las fases del proyecto exploratorio y durante los periodos de construcción y montajes y explotación.

ARTÍCULO 8°. Estimativo de la Inversión Económica. Para efectos de la

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

evaluación de los documentos que soportan la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, esta Agencia tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

8.1 Estados Financieros. Los Estados Financieros de propósito general básicos, que se requieran serán del año inmediatamente anterior con fecha de corte a 31 de diciembre, estarán debidamente certificados por el revisor fiscal, si está obligado a ello, o en su defecto por el representante legal del proponente.

8.2 Extractos Bancarios. Los extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación deberán incluir el saldo promedio mensual de la cuenta a la que corresponden.

8.3 Certificados de Ingresos. Los Certificados de Ingresos serán los del año inmediatamente anterior, deberán ser expedidos por un contador público quien anexará copia de la tarjeta profesional correspondiente.

8.4 En caso de proponentes plurales se tomará la sumatoria de la información reportada por cada uno de los proponentes.

8.5 Para el caso de persona natural independiente no comerciante y persona natural dependiente se analizará un indicador de suficiencia financiera definido como se indica con la siguiente fórmula:

$$\text{Suficiencia Financiera} = \frac{((\text{Ingresos} * \text{Capacidad de Endeudamiento}) + \text{Saldo})}{\text{Inversión en el periodo exploratorio}}$$

- a. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada según certificación de ingresos.
- b. La Capacidad de Endeudamiento corresponde al porcentaje de endeudamiento de la industria minera reportada por la Superintendencia de Sociedades observada en las empresas con ventas inferiores a 500 SMLMV que para el año 2013 equivale a 28%.
- c. El Saldo corresponde al saldo promedio según se reporta en los extractos bancarios.
- d. Inversión en el periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Periodo Exploratorio" en el formato A de los términos de referencia adjuntos a la solicitud de propuesta de contrato de concesión.
- e. El valor mínimo requerido para el indicador de cobertura de la inversión descrito anteriormente es 1.

8.6 En caso de tratarse de persona natural independiente comerciante y persona jurídica, basándose en la información reportada y en los estados financieros de propósito general, se analizará y verificará de acuerdo con la información reportada por la Superintendencia de Sociedades, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:

"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

- a. **Liquidez** = Activo Corriente / Pasivo Corriente, debe ser mayor a 0,8
b. **Nivel de Endeudamiento** = Pasivo Total/ Activo Total, debe ser menor a 25%

PARÁGRAFO 1° En el evento en que un solicitante presente más de una propuesta de contrato, para el análisis de la suficiencia financiera, se tendrán en cuenta los contratos y solicitudes presentadas ante esta Agencia, y deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades exploración de cada una de las propuestas presentadas. Por lo que, se analizará la capacidad financiera a medida que se evalúe cada una de las propuestas.

El solicitante deberá demostrar la suficiencia financiera durante la totalidad de la etapa de exploración, para lo cual deberá presentar anualmente los documentos que soportan la realización de los trabajos mineros a la Autoridad Minera de la misma forma como lo presenta en el momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. Los componentes del indicador de suficiencia financiera serán actualizados por la Agencia Nacional de Minería anualmente según la información de la industria reportada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia o la entidad que reemplace la publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 3°: El solicitante deberá anexar declaración expresa, bajo la gravedad de juramento sobre la procedencia lícita de los recursos a invertir.

PARAGRAFO 4°: La Agencia Nacional de minería consultará en la página web de la entidad correspondiente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del solicitante.

ARTICULO 9°: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El proponente que durante los cinco (5) primeros días de apertura del radicador de solicitudes haya presentado propuesta, podrá dentro de los diez (10) días siguientes al plazo inicial establecido en la Resolución 391 del 2013, allegar la información para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica.

ARTICULO 10°. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CONSTANZA GARCÍA BOTERO
PRESIDENTE

Aprobó: Jorge Alberto Arias Hernández, Vicepresidente de Controlación y Trazabilidad
Juan Carlos Olivares Rivera, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Juan Abaño Londoño, Asesor Presidencial